

RESOLUCION NO. 3 9 7 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN **OTRAS DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Oue la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Oue la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el 13 de septiembre de 2007, realizó visita técnica al establecimiento denominado EXPENDIO DE VICERAS EL RUBY, cuya actividad principal es la comercialización de vísceras de res y cerdo, en este





Secretaría Distrital Ambiente = 3977

RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sentido mediante Concepto Técnico No 6518 calendado el 12 de mayo de 2008 la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua acoge y reitera lo consignado en el Concepto Técnico 12643 del 9 de noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 19 de septiembre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 62 B No. 57 D -21 Sur Localidad de Kennedy, donde se ubica el establecimiento EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY, cuya actividad principal es la comercialización de carne de res y vísceras, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 12643 del 9 de noviembre de 2007, en igual sentido mediante Concepto Técnico No. 6518 calendado el 12 de mayo de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría acoge y reitera lo consignado en el Concepto Técnico No. 12643 calendado el 9 de noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

"5. CONCLUSIONES

5.1 VERTIMIENTOS

De acuerdo a la visita técnica y a la revisión cartografía del POT, el establecimiento Expendio de Vísceras El Ruby, de determinó que el predio se encuentra ubicado la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo por lo que el uso realizado en este predio (comercialización de carne y subproductos) no es compatible con los usos definidos en el articulo 103 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT) el cual se establece que estas zonas son "Corredores Ecológicos" y se define el régimen de usos:

Régimen de Usos

El régimen de los usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siquiente:

"Corredores Ecológicos de Ronda" |





Ambiente 3977 RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1. En la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- 2. En la roda hidráulica: forestal protector y obras y manejo hidráulico y sanitario.

De acuerdo al Reglamento Técnico del sector del Agua Potable y Saneamiento Básico Ras 2000 Titulo de Alcantarillado Numeral 6.8.1 indica "es importante considerar que la definición de la ronda y/o zona de manejo ambiental asociada con los cauces o canales. En particular, esto esta contemplado en la legislación ambiental nacional y debe ser considerado en la reglamentación de ordenamiento y desarrollo urbano de la localidad. Estas franjas permiten ejecutar trabajos y labores de mantenimiento en el canal y deben ser incorporados al espacio público como calzadas y zonas verdes".

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, desde el punto de vista técnico sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

5.2. OTROS

5.2.1 Problemas inherentes del Barrio Guadalupe

5.2.1.1 Residuos Sólidos

Todos los encargados de los establecimientos expresan llevar los residuos orgánicos e inorgánicos, propiamente de desechos son llevados a un contenedor comunitario ubicado en la Calle 57 D cerca de la margen derecha del río Tunjuelo, en donde según los datos de los entrevistados la Empresa Ciudad Limpia hace la recolección de residuos una vez a la semana. Se constata que los residuos se disponen de manera inadecuada sobre el talud tal como se aprecia en la fotografía.

5.2.1.2 Vertimiento Directos al Río Tunjuelo

Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca del puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la calle 57 D, lugares en los que presumiblemente se recogen y deponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector".







Ambiente 3 9 7 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la Autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 12643 del 9 de noviembre de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte del establecimiento **EXPENDIO DE VÍSCERAS EL RUBY**, tenemos que:

- El establecimiento no ha solicitado permiso de vertimiento a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El establecimiento se encuentra ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT) el cual establece en su artículo 103 que son "corredores ecológicos".

Además se tiene claro por parte de esta entidad que el representante legal y/o propietario del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que no ha presentado ninguna información del proceso industrial que adelanta.





RESOLUCION NO: 3977

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado **EXPENDIO DE VÍSCERAS EL RUBY**, presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 12643 del 9 de noviembre de 2007 y 6518 del 12 de mayo de 2008, esta Dirección considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento en el incumplimiento de las normas ambientales, dado que evaluado el Concepto Técnico prenombrado se encuentra incumplimiento las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en su artículo 1, así pues dando aplicación a lo establecido en el artículo No. 197 del Decreto No. 1594 de 1984, está Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento Expendio de Visceras el Ruby, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaria, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la señora **DIOMARLUBY TOLEDO RIVERA**, en su calidad de Propietario y/o Representante Legal de **EXPENDIO DE VÍSCERAS EL RUBY**, establecimiento ubicado en Carrera 62 B No. 57 D -21 Sur, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al





RESOLUCION NO. 3977

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezça, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutiva del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar el establecimiento **EXPENDIO DE VÍSCERAS EL RUBY**, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Que mediante Resolución No 019 de 1985, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá delimitó la ronda técnica del río Tunjuelito así: "Articulo 2. La ronda técnica que define la presente Resolución, contempla tanto el área de inundación requerida para el paso de las crecientes, como el espació necesario para las operaciones de mantenimiento y para garantizar una adecuada estabilidad de las obras requeridas".





Ambiente 3 9 7 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 3 ibídem, prevé: "Para la definición del área de inundación requerido por las crecientes, se establece el criterio hidrológico la utilización de la tormenta correspondiente a un periodo de retorno de cien (100) años. La áreas de inundación deberán incluir además los espacios requeridos para las estructuras necesarias para el control de las inundaciones"

Que el Decreto 1106 de 1986, define las características de las Rondas o Área Forestal Protectora, y adopta criterios para el manejo de sus zonas aledañas y áreas de influencia, define la "ZONA HIDRÁULICA" como "la Zona de Reserva Ecológica no edificable de uso público, constituidas por una faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, hasta 30 mts de ancho, que contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico.", y consagra en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la determinación del acotamiento de todas las Rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito de Bogotá.

Que el Decreto 190 de 2004, mediante el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, relativas al Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en su Capítulo 1, "Políticas Generales para el Distrito Capital", artículo 13, consagra la Política sobre recuperación y manejo del espacio público como aquella que se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento económico, bajo los principios que orientan el Plan Maestro de Espacio Público, dentro de los que se cuenta el de "Recuperar como espacio público las rondas de los cuerpos de agua privatizadas".

Que así mismo, el Decreto 190 de 2004 establece los elementos del sistema hídrico (*como categoría de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital*), entre los que se cuentan las áreas de recarga de acuíferos; los cauces y rondas de nacimientos y quebradas y los cauces y rondas de ríos y canales. (artículo 76).

Que acorde a las normas antes citadas, el artículo 77 ibídem, consigna: "Sistema Hídrico. Estrategia. El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento





RESOLUCION NO. 3 9 7 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito."

Que en cuanto a los corredores ecológicos, éstos se definen en el artículo 98 del Decreto 190 como la "zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas".

Que de igual manera, los corredores ecológicos se encuentran debidamente clasificados, identificados, alinderados, y con las orientaciones a que obedece su manejo, como la protección del ciclo hidrológico y el embellecimiento escénico de la ciudad, entre otros.

Que el artículo 200 del Decreto 1594, establece "si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constituido de delito, se ordenara poderlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole de la copia del documento del caso"

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 202 "que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el articulo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:







Ambiente 3 9 7 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de cärácter ambiental en contra de la señora **DIOMARLUBY TOLEDO RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.210.378 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D -21 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra de la señora DIOMARLUBY TOLEDO RIVERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.210.378 de Bogotá, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento EXPENDIO DE VÍSCERAS EL RUBY, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:







Ambiente 3977

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)

ARTÍCULO TERCERO: La señora DIOMARLUBY TOLEDO RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.210.378 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento EXPENDIO DE VÍSCERAS EL RUBY, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: El expediente No. SDA 08-2008-1827, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora DIOMARLUBY TOLEDO RIVERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.210.378 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento EXPENDIO DE VISCERAS EL RUBY, en la Carera 62 B No. 57 D -21 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Titulo XI capitulo Único.

46





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Secretaria Distrital

RESOLUCION NO. 3 9 7 7

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CATACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jose Nelson Jimenez P Reviso Dra: Diana Ríos Garcia CT 12643 de 9/11/2007, CT 6518 de 12/05/2008 SDA 08-2008-1827

